

*“El suplicio de Prometeo, en que los gefes son el
buitre y los soldados las víctimas”.*
*Disciplina y castigos en el Ejército de Línea durante
la construcción del orden republicano. Argentina,
1860-1894*

Lucas Codesido
INSTITUTO RAVIGNANI
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

ABSTRACT

This paper intends to address the functioning of military justice in Argentina during the so-called "National Organization" of the second half of the 19th century. We will review the influence and survival of the Spanish military tradition together with the different modalities used by the military authorities to repress military crimes. Aspects related to the management of internal discipline and punitive practices applied within the units of the Army of the Line will be examined, together with the path of military legislation in Argentina at the end of the century.

Keywords: Military justice, military ordinances, armed Forces, 19th century, argentine history.

Este trabajo se propone abordar el funcionamiento de la justicia militar en Argentina durante la denominada “Organización Nacional” de la segunda mitad del siglo XIX. Revisaremos la influencia y supervivencia de la tradición militar española junto con las distintas modalidades utilizadas por las autoridades militares para reprimir los delitos militares. Se examinarán los aspectos relacionados con el manejo de la disciplina interna y las prácticas punitivas aplicadas dentro de las unidades del Ejército de Línea, junto con el trayecto de la legislación militar en la Argentina finisecular.

Palabras clave: Justicia militar, ordenanzas militares, fuerzas armadas, siglo XIX, historia argentina.

Y después de todo, ¿Qué era morir? ¿No se moría todos los días en aquel infierno del campamento, colgado del palo por la infracción más insignificante, descoyuntado en las estacas por el menor olvido, deshecho en las carreras de vaquetas por la falta a una lista; ¿no se moría todas las horas, de vergüenza y de dolor, cuando cualquier mocosuelo, por el sólo hecho de ser oficial o clase dragoneante, lo agarraba a palos o a sopapos a un hombre como él? (Prado 1942, 109).

Introducción

Con las palabras citadas aquí arriba el comandante Prado describe la convivencia diaria con la severidad de los castigos. A partir de su experiencia como cadete-soldado en la frontera argentina a fines de la década de 1870 narra las vivencias de los sujetos sobre los que se inscribía la dureza del disciplinamiento y el rigor de la vida militar, una severidad que también ha sido expuesta en otros relatos de aquellos que vivieron de cerca la vida cotidiana en los fortines o las campañas militares de la época. Las aflicciones que traía consigo la vida militar en el Ejército de Línea o la Guardia Nacional han sido inmortalizadas en la literatura de la época y aparecen en la poesía fundacional de la nación argentina moderna, que se expresa en las desventuras de un gaucho perseguido por las autoridades militares. Ese lugar, el “mundo de Martín Fierro”¹, es la Argentina durante la segunda mitad del siglo XIX.

Nuestro interés en este trabajo está apoyado en el empeño por desentrañar y comprender las lógicas corporativas e institucionales que se practicaban en las estructuras militares durante la segunda mitad del siglo XIX. ¿Cómo se definían legalmente las prácticas de la justicia militar? ¿Cuáles eran los modelos donde se fundaba la disciplina? ¿Qué papel cumplían los castigos en las relaciones de mando y obediencia dentro de las unidades del Ejército de Línea? Para reflexionar en torno de estas cuestiones vamos a examinar algunas formas concretas que asumían los modos de obtener subordinación y crear disciplina en las unidades del Ejército de Línea. Hemos considerado importante analizar los actos de justicia militar, para entender la génesis en la cual se constituyen y comprender su rol en el funcionamiento de las fuerzas regulares del ejército. Este estudio admite que la trayectoria de la institución militar y sus estructuras en la Argentina de la segunda mitad del siglo XIX ocurre de modo simultáneo con las distintas esferas estatales que van modificando sus modos de organización y administración. El recorrido de estas áreas que se despliegan en simultáneo

¹ Esta expresión es utilizada en el título de un libro de Eduardo Míguez, compuesto por una recopilación de fuentes que dan cuenta de ese mundo (Míguez 2005).

supone la formación de los “saberes de Estado” que van promoviendo los cambios en la naturaleza de las instituciones estatales². En esa perspectiva situamos la trayectoria de las prácticas militares junto con otras transformaciones por las cuales transita la edificación del Estado nacional y el sistema republicano, entre ellas la justicia civil expresada en la aparición de los juzgados federales (Zimmermann 2010, 245-274). En ese sentido las tensiones entre justicia militar y justicia civil representan las disputas entre diversas formas de practicar, concebir e interpretar el ejercicio del poder en el marco de la construcción del orden republicano. En este trabajo revisaremos la influencia y supervivencia de la tradición militar española expresada en las ordenanzas militares dictadas por Carlos III (1768) y sus frecuentes empleos, adaptaciones o reediciones junto con las aplicaciones y modalidades utilizadas por las autoridades militares para reprimir los delitos militares o los problemas de disciplina. Para llevar a cabo este análisis se ahondará en aspectos relacionados con el manejo de la disciplina interna y la justicia militar aplicadas dentro de las unidades del Ejército de Línea, vinculados con los marcos normativos, las leyes y decretos militares vigentes durante la segunda mitad del siglo XIX en Argentina.

Códigos, instrucciones y reglamentos para el uso de las fuerzas armadas: la tradición militar borbónica

La segunda mitad del siglo XIX argentino estuvo marcada por el proceso de construcción de instituciones nacionales cuyas conquistas fueron producto de diversos conflictos políticos que se definieron en los campos de batalla. En un contexto marcado por la militarización de las actividades políticas, la edificación de autoridades civiles y militares todavía no lograba alcanzar un desarrollo institucional que delimitara la competencia exclusiva de cada esfera. En el terreno militar para esta época existían dos tipos de fuerzas de guerra, la Guardia Nacional y el Ejército de Línea, compuestas por *ciudadanos armados* y soldados profesionales respectivamente³. La ausencia de un código propio que especifique los alcances de la jurisdicción castrense, separada de la esfera civil se constituyó en unos de los principales obstáculos a la hora de administrar justicia. Se debe

² Véase Bohoslavsky y Soprano (2010); Plotkin y Zimmermann (2012); Zimmermann (2012).

³ La Guardia Nacional estaba definida por la Constitución de 1853 a partir de la idea de *ciudadanía armada*, que reúne a todos los hombres argentinos mayores de edad. El artículo 21 establece el derecho de armarse en defensa de la patria y también la obligación de prestar un servicio militar de carácter temporal cuando peligran sus instituciones. En teoría las milicias de ciudadanos eran entendidas como reserva del ejército regular o de línea, pero al ser movilizadas la condición de sus miembros, los guardias nacionales, se vuelve equivalente a la del soldado del ejército de línea, ambos regidos por las disposiciones militares.

destacar que recién a fines de 1894 se sancionaría el primer Código de Justicia Militar en la Argentina. Hasta ese momento los actos de justicia militar seguirían siendo pautados en base a una práctica militar de tipo monárquico, expresada en las famosas *Ordenanzas Militares* de Carlos III (1768). Una tradición militar concebida para los soldados de su majestad y que componía una legislación en la cual se proponía una suerte de balance entre los privilegios y obligaciones (fueros) propios de un soldado al servicio del monarca. De acuerdo con la mirada de algunos testigos de su tiempo, que se han tomado el trabajo de reflexionar al respecto, la ordenanza española no parecía estar a tono con las aspiraciones republicanas que reclamaba el contexto argentino, a cien años de la sanción de la normativa borbónica. Estas palabras del coronel Álvaro Barros (1872) reflejaban la contradicción existente entre el espíritu de esa legislación utilizada para justificar las prácticas de la justicia castrense y el avance de las instituciones del sistema republicano:

La ordenanza española establece para la clase militar, privilegios que sería un atentado a los principios, a la institución republicana tratar de establecer entre nosotros: en equilibrio de esos privilegios, establece penas rigurosísimas que los generales y los gobiernos, aplican cuando les parece bien, y que, aplicadas al ciudadano en el ejército, amenazan a todos los ciudadanos, y por tanto a la nación entera. Pero hay más aún. Aquellas penas equilibradas con aquellos privilegios, tienen por regla absoluta, deberes sagrados del gobierno para con el ejército; deberes cuya religiosa observancia, pone al militar al abrigo de incurrir en las penas establecidas. Estos deberes no los reconocen nuestros gobiernos, y esta parte esencial de la ordenanza, ha sido aquí anulada en la práctica. La ordenanza española tiene pues como ley del ejército, tanta virtud como puede tener el hacha del verdugo. ¿Se quiere condenar a un inocente? Se abre la ordenanza en tal página, y el inocente es fusilado (Barros 1975 [1872], 84).

Según la interpretación de Barros, la falta de adecuación entre los derechos y obligaciones que establece la normativa española cuando es aplicada fuera de su época y contexto original ha dado por resultado una justicia militar en la cual rige la más pura arbitrariedad por parte de la autoridad, que impondría un poder incluso más despótico que el representado por el que ejercía el rey en el caso español del siglo XVIII. Para la misma época, en una tesis doctoral de 1875 de la facultad de ciencias médicas de la UBA, el aspirante a doctor Francisco Castellanos asociaba, en palabras un tanto irónicas, la inexistencia de un código militar con la infame costumbre de “seguir dando palos” a los soldados:

Estraño es que una ordenanza, un Código militar, no se haya confeccionado todavía con el objeto de limitar los castigos de que tanto se abusa,

particularmente por los principiantes en la carrera. Recuerdo que en un ejercicio que hacía un batallón, un soldado cometió una falta, muy leve, se equivocó, en vez de hacer tal maniobra, hizo otra: esto fue suficiente para que en el momento su jefe le lanzara una estocada que trajo la muerte del individuo. Como ser intelectual, el soldado es susceptible de educarse, enséñesele que aprenderá, y si entonces comete faltas aplíquensele medidas tendentes á reformar la moral del individuo, que con palos y estocadas destruimos la materia sin conseguir el objeto que deseamos (Castellanos 1875, 43-44).

Es importante destacar algunas consideraciones sobre las características del contenido de esta legislación militar española que ha dejado su impronta en los ejércitos hispanoamericanos luego de las independencias. Una fisonomía particular que permanecerá luego del dominio hispánico en América y será reformulada con diferentes matices, siendo la fuente principal de inspiración para la organización y funcionamiento de los cuerpos de ejército en las nuevas repúblicas que se independizan de España. En Argentina, como indicamos anteriormente, fueron fuente de consulta y gozaron de una prolongada legitimidad dada por la usanza cotidiana, hasta la sanción del Código de Justicia Militar de 1894 (Salas López 1992).

Las *Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos*, fueron dictadas en San Lorenzo del Escorial, el 22 de octubre de 1768 bajo el reinado del Rey Carlos III (Rial 2007, 42). Las nuevas disposiciones para el ejército español expresadas en aquellas Ordenanzas formaban parte de un nuevo clima de ideas vinculado con el espíritu de la ilustración. Se planteaban en el marco de una renovación de las instituciones de la corona vinculada a la idea del progreso material y el sostén de las necesidades imperiales, en el marco más amplio de las Reformas borbónicas (Kuethe 2007, 17-31). Al ser establecidas para el ejército español e Hispanoamérica considerada un dominio de la Corona y no una colonia, las tropas que irán a prestar servicios en Indias, seguirán las mismas normas que rigen para las fuerzas metropolitanas (Bidondo 1982). Las *Ordenanzas de Carlos III*, como se llamaron usualmente, tenían como objeto fijar el régimen jurídico para la esfera castrense. Entre otras cosas regulaban las obligaciones del militar de acuerdo con su grado, poniendo una especial atención en aquellos aspectos relacionados con el honor y a la disciplina del soldado que servía a su majestad. El propio Rey se había encargado de resaltar la importancia de estas cuestiones en las páginas iniciales del texto original⁴. Agrupadas en ocho

⁴ “Por quanto ha manifestado la experiencia, que en la observancia de las Ordenanzas Militares, expedidas desde el año de mil setecientos veinte y ocho, se han ofrecido algunas dudas, que, o consultadas atrasaban mi servicio o mal interpretadas podrían (tal vez) perjudicarlo; y que en la falta de regla fija, que no daban por muchos asuntos del interior gobierno de los Cuerpos, quedaban expuestos a disconformidad, y voluntaria variación el método del buen régimen en

tratados, las ordenanzas contenían los siguientes ítems: Tratado I: organización de las milicias; Tratado II: obligaciones y jerarquías de cada clase del personal militar; Tratado III: tratamiento y honores; Tratado IV: reglamentos tácticos para la infantería; Tratado V: ejercicios de la caballería y dragones con indicaciones de sus formaciones y maniobras; Tratado VI: “Comprende todo lo perteneciente al servicio de Guarnición”; Tratado VII: “El servicio de Campaña”; y Tratado VIII: “De las materias de Justicia”. En relación con la justicia militar el octavo tratado establecía las “Esenciones y preminencias del Fuero Militar y declaración de las personas que le gozan” describiendo los casos y delitos comprendidos, dentro del fuero militar; además regulaba el funcionamiento de los consejos de guerra, el juzgamiento de los crímenes militares y las penas que a ellos les corresponden, a la par de otros temas relativos al funcionamiento de la justicia militar.

Durante el proceso de independencia de los países americanos, los ejércitos locales y realistas enfrentados en los campos de batalla compartían la vigencia de las Ordenanzas de Carlos III para la forma de organización de las tropas, manejo de la disciplina interna, estilo de comando, o en materia de justicia militar. Fue en el contexto de las urgencias presentadas por la guerra y la necesidad de dar forma a las nuevas estructuras militares americanas donde se hizo necesario que los militares de las nuevas repúblicas siguieran adaptando sus normas de funcionamiento, en el fondo o la forma luego de las sucesivas emancipaciones⁵.

En el transcurso del siglo XIX durante el período de formación y consolidación de las nuevas repúblicas americanas era frecuente que el propio presidente y general en jefe de sus ejércitos fuera quien promulgara las leyes y los códigos militares, a partir de los canales institucionales que incluían la aceptación de las cámaras legislativas o por vía de decretos. Aunque paralelamente a estas promulgaciones de carácter general, se producían diversos manuales de usos militares que por ser producidos por la propia organización militar no llevaban la sanción de las instituciones políticas. Era común también que existieran publicaciones realizadas por jefes u oficiales que por propia iniciativa o a partir del encargo de sus superiores jerárquicos redactaron los conceptos y normas contenidos en las ordenanzas españolas para la práctica dentro de su propia fuerza. En la década de 1870 comenzó a circular con mayor frecuencia la obra del oficial español de infantería Joaquín Rodríguez Perea de

ellos; por lo tanto he resuelto, que anuladas en todas sus partes las referidas Ordenanzas Militares, se observan inviolablemente, para la Disciplina, Subordinación y Servicio de mis Ejercitos”. Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejercitos, Madrid (1768, t. I 11-12).

⁵ Sobre la construcción de los ejércitos hispanoamericanos desde el reformismo borbónico hasta la consolidación de los Estados americanos véase: Chust y Marchena (2007); Garavaglia y Zimmermann (2012).

1857. Su “Instrucción General Militar” fue adaptada en 1874 por el entonces coronel Luis María campos para las armas del Ejército de Línea argentino. Las citas del “Perea” – así lo llamaban – entre los oficiales argentinos eran una referencia de autoridad para fundar la validez de las órdenes y enseñanzas dirigidas a sus subordinados⁶. Una obra que en su parte introductoria contiene las Ordenanzas de Carlos III con algunos añadidos y modificaciones hechas en años posteriores (por real orden, real decreto, cédulas, circulares, etc.), de modo que las ordenanzas reales impresas en Madrid continuaron apareciendo en los libros de texto adaptados al uso de la oficialidad de las fuerzas armadas americanas incluso muchas décadas después de los procesos de independencia, cuando comenzaron a editarse en los ejércitos nacionales⁷.

También en los nuevos códigos militares de los países americanos podrá apreciarse la permanencia de los conceptos tradicionales españoles, en algunos casos disimulados bajo los cambios en el lenguaje, en otros cuando se alteraba la significación de algunas opiniones consideradas anticuadas pero se mantenía su objetivo y presencia o se modificaba su ordenación⁸. El proceso de formación y aparición de los reglamentos militares en Argentina es similar al ocurrido en los demás países hispanoamericanos. Durante un periodo de tiempo que llega hasta mediados de del siglo XIX se siguieron utilizando las ordenanzas españolas. Luego, como vimos, la iniciativa de algunos oficiales produce la aparición de instrucciones y reglamentos propios para el uso de las unidades que luego de probarse satisfactorios, serán más tarde revalidados en las disposiciones de carácter oficial. Estos manuales a su vez se alternarán con la traducción de otras

⁶ Rodríguez Perea, Joaquín, Instrucción General Militar o sea Nuevo Manual de Cabos, Sargentos, Oficiales y Jefes dispuesto para el Régimen, Disciplina y Subordinación del Ejército. Quinta Edición (1870). Aumentada con el Manejo de Armas por el Coronel D. Luis M^a Campos y de la Instrucción de Guerrillas por el general D. C. Díaz. De la Combinación de toques de corneta para las maniobras del batallón 6 de línea y de la Instrucción Reglamentaria para el manejo del fusil y carabina Berdan y Remington por el Coronel de Infantería D. Luis M^a Campos, Buenos Aires, Librería de la Unión de Ángel Medina Editor, 1874.

⁷ En el caso de la infantería de línea argentina, en 1869 el futuro presidente Julio Roca hizo imprimir un pequeño manual que él mismo redactó –adaptándolo del “Perea”–, para el adiestramiento del batallón 7^o de línea que comandaba. Es el único texto sobre materia militar que produjo Julio Roca: Manejo del Arma de Infantería. 1869. De las V y VI ediciones de la Obra de Perea, arreglada para el Batallón 7^o de línea por su jefe el teniente coronel Don Julio Roca, Tucumán: Imprenta de la Victoria.

⁸ Fernando de Salas López realiza un estudio comparativo de los reglamentos militares vigentes en varios países hispanoamericanos y las ordenanzas de Carlos III. En este trabajo intenta mostrar como el espíritu de los viejos artículos que reglamentaban el funcionamiento de los ejércitos del rey perduran aun en la organización militar americana del siglo XX, especialmente en aspectos relacionados con la disciplina, los modos de mando, y el sentido del deber inculcado por la formación y la pertenencia a la institución militar (Salas López 1992).

obras europeas que buscaban una fuente de inspiración distinta de la tradición española. Ello mostraba la admiración por los modelos militares imperiales del siglo XIX y una abierta predisposición para asimilar los conocimientos militares producidos por las grandes potencias europeas⁹.

El castigo, sus rituales y ceremonias

El proceso típico de justicia militar destinado a ofrecer la garantía para la exigencia de justicia luego de un delito en la esfera militar, tanto de la tropa como de oficiales, era la constitución de un Jurado para resolver acerca de la veracidad de la imputación y luego decidir en consecuencia la pena correspondiente. En la práctica, el Jurado fue instituido como Consejo de Guerra que podía ser presidido por el jefe de la unidad y hasta 7 oficiales. Una vez constituido este tribunal y en caso de encontrar culpable al reo se producía una sentencia expeditiva, aplicable momentos después o en las horas siguientes de su sanción y cuya pena máxima consistía en pasar por las armas a los sentenciados¹⁰. Durante la guerra en el Paraguay fueron habituales los fusilamientos de acuerdo a la Ordenanza. Las fuerzas al mando de Wenceslao Paunero en agosto de 1865 padecían el problema de las deserciones ocurridas durante las marchas al frente de batalla. Este jefe decidió tomar medidas drásticas para evitar la disolución o *desmoralización* de las unidades que comandaba y resolvió mandar a fusilar a un soldado por cada cinco aprehendidos y juzgados en consejo de guerra, de acuerdo con la tradicional figura de la *quintada* contenida en las Ordenanzas. Los otros cuatro, salvados por el sorteo, serán obligados a presenciar la ejecución del infortunado, de modo que asimilen la idea de que se trata de obedecer o morir y que sus vidas, ahora más

⁹ En las fuerzas de caballería circulaba un Reglamento de Ejercicios y Maniobras editado en 1834 que era una copia del reglamento de la caballería de la guardia francesa. También era fuente de consulta durante la Guerra del Paraguay (1865-1870) el reglamento de artillería de la guardia imperial de Napoleón cuya traducción fue realizada por Tomás de Iriarte en la época de la guerra con el Brasil en 1826 (Rodríguez 1964, 34-35).

¹⁰ El propio José de San Martín diferenciaba las prácticas punitivas a utilizar dentro de su ejército respecto de algunas sanciones contenidas en la Ordenanza española. En un oficio librado al gobernador intendente de Cuyo en octubre de 1817 escribía desde su cuartel general en Santiago de Chile: “el soldado español Domingo Graña (cuyo destino desea V.S. saber por su nota del 7 a que tengo honor de contestar), fue condenado a perder la mano derecha conforme a ordenanza. Pero por un rasgo de generosidad americana siempre contrapuesta a las leyes de sangre que demarcan la crueldad de la España, se le salvó de la horrible ejecución sentenciándole a diez años de presidio en Patagones, y que trabajase en las obras públicas de esa capital mientras se presentaba la oportunidad de remitirlo” (Draghi Lucero 1948, 57).

que antes, pertenecen al Ejército que los condena a varios años de recargo en el servicio¹¹.

En la percepción de quienes imponen la disciplina, la condición de soldado adquiría sentido en el seno de la tropa a la que pertenecía, el soldado no era un individuo sino parte de la unidad, su singularidad solo aparecía señalada en los actos de indisciplina que debían ser castigados y servir para moralizar al resto. Los castigos más comunes en la vida diaria del soldado eran los relacionados con las faltas de conducta o desobediencia, por riñas en las que alguien resultaba herido o muerto, saqueos o pillajes, entre otras. En estos casos los azotes tomaban la forma de las “carreras de baquetas” implantadas por ordenanzas españolas, pena que consistía en hacer correr el reo, con el torso desnudo, por entre dos filas de soldados que le azotaban con el portafusil, si era de infantería, o con las correas de la montura si pertenecía a la caballería, en una especie de ritual que solía repetirse varias veces, hasta dejar la espalda del reo en carne viva. Durante esta época también seguirá en vigor la práctica del estacamiento, el uso de grilletes, el cepo de lazo y la aplicación del llamado *cepo colombiano*, considerado por muchos el castigo más cruel de todos. El estacamiento consistía en atar desde sus cuatro extremidades a un individuo tendido en el piso; su eficacia como método de tortura estaba dada por el tiempo de exposición de la persona estaqueada a las inclemencias del tiempo. El cepo de lazo consistía en colocar al individuo en cuclillas juntándole las manos atrás, y atando estas a los pies. El cepo colombiano era una forma de tortura en la que se sujetaba a un individuo por sus hombros con dos fusiles amarrados por sus correas, sobre ellos se envolvían pedazos de cuero mojado que al secarse se tensaban y comprimían lentamente la columna vertebral del castigado, produciendo una muerte lánguida y dolorosa¹². Este último método se hizo tristemente conocido popularmente, siendo atribuido al trato que daban a los prisioneros de guerra los generales orientales al servicio del mitrismo durante las denominadas “*campañas de pacificación*” en el interior (1861-1863), sobre todo utilizado con los seguidores del Chacho Peñaloza en La Rioja (Mercado Luna 1974).

¹¹ Debido al problema de las deserciones, Paunero dictó el 12 de agosto de 1865, cinco días antes de la batalla de Yatay, la siguiente orden general: “Todo individuo de tropa que sin permiso escrito del Estado Mayor se separe del campamento o columna en marcha de este Cuerpo de Ejército mayor distancia que la de mil de día y doscientos de noche, será breve y sumariamente juzgado en consejo de guerra verbal y pasado por las armas irremisiblemente, una vez comprobado el hecho” (De Marco 2010, 232).

¹² “Salir del cepo colombiano con vida -dice Eduardo Gutiérrez- es un milagro que no podrán contar cuatro de los cientos de hombres a quienes ha sido aplicado. La espina dorsal, juntada en sus extremos por los fusiles, se rompe y la víctima expira al fin en medio de los tormentos más bárbaros” (Gutiérrez 1961 [1884], 278).

Aunque los azotes en el Ejército fueron abolidos por una ley de 1864, será difícil eliminarlos de los usos y costumbres de los oficiales decididos a sostener la disciplina en las fuerzas de su mando¹³. Cuando se trataba de infracciones cuyas penas estaban comprendidas en las ordenanzas españolas, estas debían ser reformuladas para facilitar su aplicación debido a que contenían sanciones inaplicables por motivo de su falta de adecuación y actualización¹⁴. En 1877 el ingeniero Alfredo Ebelot se refiere a la prohibición del castigo por azotes de 1864, asegura que los oficiales adaptaban los castigos físicos para eludir la ley debido a que:

la autoridad militar teme desarmarse por demás al suprimir el látigo. Aún hoy un oficial puede golpear a sus hombres; pero es castigado si el golpe es otra cosa que un planazo. Por una sutileza de interpretación del código de honor militar, se admite que nada envilecedor puede venir de la espada (Ebelot 1968 [1877], 90).

En otros casos las sanciones para faltas no tan graves, es decir que no requirieran la formación de un Consejo de Guerra, son transformadas en días de arresto o tareas de limpieza en donde pueda ponerse de manifiesto el deshonor del penado ante sus pares con el fin de moralizar a estos últimos. Así aparece en el Batallón N.º 6 de Línea durante la campaña contra López Jordán en 1871, donde se aplicará la combinación de distintos castigos luego de una seguidilla de robos en los que participaron soldados. Su jefe José Inocencio Arias emite una Orden del Día en la que se establecen las penas: en primer lugar, ocho días de estaqueo y seis meses de prisión para el soldado que robe: “debiendo hacer la limpieza del cuartel diariamente con un letrero en la espalda que diga ‘por ladrón’. La segunda vez será sometido a un Consejo de Guerra y pasado por las armas si el robo fuera de consideración”¹⁵. Si fue cabo o sargento u oficial el “que robare o apareciese complicado en algún robo [...] será destituido de sus jinetas ó escuadras y sufrirá

¹³ La ley del 27 de agosto de 1864 prohíbe a toda autoridad militar o civil imponer la pena de azote a cualquier habitante de la nación cualquiera sea su condición en el ejercicio de su cargo. En su artículo primero establece la inhabilitación durante diez años en el ejercicio de empleos nacionales para aquellos funcionarios que no la obedezcan (CLDMRA 1898, 237).

¹⁴ El título X del tratado VIII de las Ordenanzas de 1768, a pesar de su modernidad en otros campos, fija una serie de penas para los delitos militares, que iban desde quemar la lengua con un hierro candente para el blasfemo, el descuartizamiento para el sacrílego, el corte de una mano al que pegara a un oficial o el ahorcamiento por desobediencia ante el enemigo o sedición. Durante el reinado de Carlos III para el caso de sedición, y sobre todo frente al enemigo, el procedimiento era bastante expeditivo. En caso de escucharse una voz sediciosa en formación, se procedía al quinceo (sorteo) de 40 soldados que si no revelaban el nombre del autor eran pasados por las armas.

¹⁵ Servicio Histórico del Ejército (en adelante SHE). Ordenes Generales y del Cuerpo, Caballería de Línea N.º 6, Desde el 1 de enero de 1871 hasta el 13 de febrero de 1874: 24-25.

la pena que señala el anterior”. Luego advierte a los comandantes de compañía “deben tener presente el descrédito que vendrá, pues el ladrón en el letrero llevará también el nombre de la compañía á que pertenece por lo tanto tomaran todas las medidas convenientes para evitar este bochorno”¹⁶. En las disposiciones sobre justicia militar puede observarse la distancia social existente entre soldados y oficiales. Mientras que para los primeros el castigo por la desertión equivalía a la pena de muerte o la recarga en años de servicio militar, para los oficiales el castigo será el de ser dados de baja de la fuerza o degradados a la condición de soldado. Las medidas parecen indicar que la condición del soldado de línea es un castigo que puede prolongarse indefinidamente, mientras que la suerte del oficial aparece como un privilegio del que se puede ser despojado¹⁷.

Pedagogía del castigo: el soldado y el Estado

En otro trabajo hemos examinado las formas que asumía el modo de liderazgo personal entre el jefe de una unidad y sus subordinados. Esta se construía en función de una cierta afinidad de valores entre las conductas del que ejercía la autoridad y las expectativas de quienes debían obedecerle (Codesido 2019). El jefe que lograra responder favorablemente las expectativas de sus soldados se convertía en aquel que podía forjar y temprar el *espíritu* de un cuerpo militar. La lealtad en este tipo de relación está ligada a un tipo de adhesión personal o subjetiva antes que al acatamiento por la figura impersonal del Estado. Sin embargo, la idea de una presencia del Estado dentro de la institución militar se imponía de modo cotidiano y habitual a la hora de dictar sanciones disciplinarias. El castigo era siempre un fenómeno impersonal, en ello consistía su legitimación como castigo modélico o ejemplar aplicado no tanto para

¹⁶ SHE. Ordenes Generales y del Cuerpo, Caballería de Línea N° 6: 25.

¹⁷ Durante la guerra en el Paraguay encontramos un delito cometido en combinación entre un oficial y dos miembros de la tropa. El oficial sargento 2° Facundo Zuviría, el soldado Nemesio Monferrat y el teniente Donato Reinoso son acusados de haber herido al asistente del hospital, Pedro Moyano. Se dicta sentencia: “El General en jefe, en uso de las facultades que la Ordenanza le confiere, resuelve: 1° Que el Teniente de Artillería D. Donato Reinoso sea dado de baja absolutamente sin gozo de uso de uniforme, como indigno de pertenecer al Ejército, por sus vicios y mala conducta en el desempeño de sus deberes, dándose cuenta al Gobierno para su conocimiento y debida aprobación. 2° Que el Sargento 2° Facundo Zuviría sea depuesto de su empleo y recargado con cuatro años de servicio sobre el tiempo de su empeño, debiendo sufrir también dos meses de prisión (...) 3° Que el soldado Nemesio Monferrat sea recargado con tres años de servicio sobre el tiempo que se halle comprometido, en atención a los buenos servicios que ha prestado hasta ahora en el cuerpo a que pertenece”. Campamento de Luque, Orden General, 29 de abril de 1869. Firmada por Julio de Vedia. SHE. *Libro de Órdenes del Estado Mayor del Ejército. Años 1869-1871*: 26-27.

reprender a los transgresores, sino más bien para “moralizar” los hábitos del resto, exponiéndole las consecuencias de las conductas indebidas. Las sanciones consumadas sobre el cuerpo de los condenados, eran meticulosamente descriptas en un lenguaje que invocaba con solemnidad a la Ordenanza Militar española. Muchos de esos relatos de los castigos dispuestos en consejo de guerra o por la decisión expeditiva de un jefe aparecen detallados en los libros de Ordenes Generales que hemos revisado para el período 1860-1880. Al pie de cada uno de esos testimonios se repite una fórmula que convierte en legal el acto de justicia, siendo una sanción ejecutada “conforme a la Ordenanza” expresaba la legalidad de su cumplimiento. Una Orden del Día del 20 de agosto de 1874, dada en el fuerte General Lavalle, nos permite conocer un mensaje dirigido a la tropa luego del fusilamiento de dos soldados acusados de causar un motín:

Soldados!... Acabáis de presenciar dos ejecuciones en las personas de dos de vuestros compañeros de armas quienes, con la fealdad de sus crímenes se hicieron acreedores á la última pena. Ya veis pues que la ley es inexorable para los culpables y que cae con todo su peso sobre aquellos que, olvidando las ordenanzas militares y sociales, se envuelven en crímenes horribles. Esos conmovedores espectáculos ocasionados por conciencias extraviadas ó perversas, llenan de vergüenza al cuerpo de que vosotros formáis parte, revelando poca moral y disciplina. Bien doloroso es al que firma recordaos que estais empañando las glorias tantas veces conquistadas y entibiando la estimación general que con vuestras virtudes y ejemplos de moralidad habíais alcanzado. Espero confiado que, absorbiendo nuevamente la susceptibilidad honrosa de espíritu y disciplina de que todo soldado de la Patria debe estar poseído, no daréis lugar a que presenciemos los tristes y vergonzosos cuadros que estoy seguro, os habrán consternado. Soldados! ...Sed virtuosos y subordinados y seréis valientes y apreciados de la Patria y de vuestros conciudadanos. Enrique Godoy¹⁸.

Un aspecto que nos resulta interesante en este y otros actos de justicia militar asentados en los registros, es el tipo de enunciado y las palabras empleadas para justificar el castigo ejemplar dirigido a disciplinar a los soldados. Está formulado en un lenguaje similar al de la letra y época de las Ordenanzas, con los giros propios de las expresiones utilizadas en la península¹⁹. Al comparar con otras órdenes escritas en los mismos libros, sobre cuestiones vinculadas con los quehaceres de la unidad, encontramos que el lenguaje es diferente respecto

¹⁸ SHE. Libro de Órdenes Generales, Regimiento 2º de Caballería de Línea, años 1874-1877, Fuerte General Lavalle, 20 de agosto de 1874, p. 16.

¹⁹ Esta Orden es de 1874, y puede constatarse en ese libro de Órdenes Generales que el lenguaje usado en las disposiciones del día sobre actividades variadas es distinto.

de los actos de justicia, tiene menos expresiones españolas y enunciados más cercanos al uso criollo cotidiano, cuestión que evidencia un menor nivel de solemnidad. El fallo de justicia militar es leído a la tropa como habitualmente se hace con las órdenes del día, pero su enunciado puede que acentuara el tono dramático concebido para reforzar los efectos del espectáculo que estaban a punto de presenciar y advertir acerca de las terribles consecuencias que acarrearán la indisciplina e insubordinación. También es preciso señalar que aquel acto de fusilar a los reos condenados envuelve y contiene la imputación hacia el resto de la tropa, dado que son piezas del organismo contaminado. Así, las acciones de los recientemente fusilados “llean de vergüenza al cuerpo del que formáis parte revelando poca moral y disciplina”. Con el lenguaje impersonal de la Ordenanza se afirma que todos son potenciales ajusticiados y que la pena de muerte para algunos es el remedio moralizador más conveniente para ese organismo o unidad militar y por ello los que sobreviven deberán incorporar esa lección como un aprendizaje vital, pues les permitirá continuar en el mundo de los vivos.

El castigo en debate

Sr. Alsina- No soy partidario de la pena (...) aunque no puede haber ejército subordinado sin azotes. (...) si se quita la pena de azotes, ¿Cómo y con qué se castigaría, por ejemplo, la falta que comete un centinela que abandona su puesto?

Sr. Vélez- Matándolo, lo que es más humanitario.

Sr. Alsina- (...) ¿y qué resultaría de esto? Que nos quedaríamos sin ejército: aplicando la teoría del señor Diputado por Córdoba, tendríamos que fusilar a la mitad del ejército²⁰.

Las palabras del entonces diputado Adolfo Alsina resumían una postura compartida por muchos actores políticos y militares de su tiempo: los castigos físicos en el ejército aparecían como un mal necesario, y pretender eliminarlos equivalía a poner en peligro la propia existencia de las fuerzas armadas. Quienes estaban a favor de la eliminación de los castigos vejatorios o sangrientos, como muestra la postura del diputado Luis Vélez, proponían suplantarlos por medidas ejemplares más “humanitarias” como podía ser la pena de muerte sin tormentos previos. El marco en donde se producen aquellos intercambios es la discusión de una ley tendiente a prohibir los azotes en el ejercicio de la función pública, tratada

²⁰ “No soy partidario de la pena, y aunque no deseo entrar en la cuestión práctica, creo que, dados los antecedentes que todos conocen, y partiendo sobre el estado actual de su composición, no puede haber ejército subordinado sin azotes: esa es mi creencia”. Palabras del diputado Adolfo Alsina en la sesión sobre la prohibición de dar azotes en el ejercicio de la función pública el 1º de agosto de 1864. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del año 1864, Buenos Aires, Imprenta de “La Tribuna”, Tomo V, 1865, p. 296.

en agosto de 1864. Al debatir sobre la necesidad de eliminar esos castigos, hubo consenso de opiniones sobre todos los rubros de la administración menos en el apartado militar. Se pensaba que el castigo físico y la pena ejemplar formaban parte de la existencia misma del ejército y ello no era una idea novedosa. Estas unidades eran comúnmente concebidas como “cuerpos de corrección o establecimientos de punición”²¹ adonde iban a cumplir su condena los delincuentes, los vagos, o los malos ciudadanos que eludían el llamado a enrolamiento en la Guardia Nacional²². Para muchos políticos y militares de la época la falta de castigos podía significar la relajación de toda disciplina y subordinación que pondría en peligro a las fuerzas regulares del Ejército de Línea.

El diputado Granel, uno de los impulsores del proyecto para eliminar la pena de azotes de la función pública, dirá acerca de la composición de las fuerzas regulares nacionales: “El Ejército Argentino, Señor Presidente, es una fantasía mitológica que está representando el suplicio de Prometeo, en que los gefes son el buitre y los soldados las víctimas”. Esta visión aparentaba ser compartida por la mayoría de los diputados que estaban de acuerdo en que la penalidad de azotes era un castigo cruel e inhumano, pero quienes habían sido militares o tuvieron contacto con la experiencia diaria de los campamentos de campaña y las guarniciones se opondrán a la medida de prohibir los azotes, en función de las graves consecuencias que ello tendría para la organización militar. Adolfo Alsina sostendrá: “No soy partidario de la pena, y aunque no deseo entrar en la cuestión práctica, creo que, dados los antecedentes que todos conocen, y partiendo sobre el estado actual de su composición, no puede haber ejército subordinado sin azotes: esa es mi creencia”²³. Emilio Conesa asegura que como jefe militar: “he mandado cuerpos, y por consiguiente he aplicado la pena de azotes, sin embargo de prohibirla la Constitución”, luego dirá que cuando los diputados “Granel y Torrente presentaron este proyecto, no tengo inconveniente en decirlo

²¹ “En estos tiempos, no obstante admirar el pueblo el valor y las glorias del Ejército, casi nadie quería ingresar en la carrera militar. Pues los batallones, cuerpos, regimientos y demás instituciones de esta naturaleza, eran considerados por nuestros ciudadanos como cuerpos de corrección o establecimientos de punición. Por consiguiente, yo sabía con seguridad que la negativa de mi familia la tendría en masa; no había que pensar en solicitar el beneplácito de mis padres” (Daza 1914, 241).

²² Estas discusiones se daban en un contexto de relativa calma, luego las llamadas “campañas de pacificación” que finalizaron con el asesinato del Chacho Peñaloza en noviembre de 1863. El año de 1864 se había iniciado con una ley que se proponía la estructuración del ejército permanente para toda la República Argentina.

²³ Intervención en la Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 1 de agosto de 1864. La discusión sobre la promulgación de una ley para prohibir la aplicación de la pena de azotes en todo el ámbito de la República derivó en intensas polémicas cuando se puso el foco en el Ejército. Congreso Nacional. 1865. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del año 1864, Buenos Aires: Imprenta “La Tribuna”: 296.

francamente, que de corazón los felicité, pues creía el momento oportuno para dictar las medidas necesarias, á fin de reglamentar este castigo impuesto al soldado del ejército argentino y cortar los abusos que algunos Gefes del Ejército estábamos cometiendo. (Aplausos)". Según el planteo de Conesa el acto de ser jefe de una unidad está asociado con la aplicación de castigos físicos: "he mandado cuerpos y por consiguiente he aplicado la pena de azotes". Aunque, más allá de las felicitaciones recibidas por esta confesión, Conesa concluye afirmando que dará su voto afirmativo solo por respeto a la Constitución, dado que su experiencia le indica que la prohibición de azotar a los soldados atenta contra la existencia misma del ejército:

La abolición de esta pena va á dar por resultado la disolución del ejército. Vamos a abolir la pena de azotes, pero tengamos presente que esta pena, vá á tener que ser sustituida por la última pena y que en vez de oír el clamor del que sufre los azotes, tendremos que oír la voz del pregonero que exclame: "pena la vida al que pida gracia o perdón por el reo" (278).

En el otro extremo de estas opiniones se levanta la voz de Nicasio Oroño, por entonces diputado de Santa Fe, quien va a señalar las causas de la indisciplina en el ejército desmintiendo la eficacia de las penas. Oroño propone a todos los presentes que se sitúen por un momento en el lugar del soldado víctima de los azotes y concluye que el castigo físico no sería un remedio sino todo lo contrario, es una de las causas de la posible disolución del ejército, vinculado al gran problema de la desertión en la tropa:

Es sabido, señor, como se hacen soldados entre nosotros. Se arrebatan de sus casas á los pobres paisanos, cuyo delito es haber nacido en la humilde condición de *gaucho*, para llevarlos á servir sin sueldo, desnudos, y muchas veces sin el alimento necesario; y cuando logran escaparse de la cárcel, porque para ellos el campamento es una cárcel, y son aprehendidos, se les devuelve en azotes las horas de libertad que han ganado. Yo creo que es por causa de los azotes que no tenemos soldados, y la prueba es que, a pesar de que esta pena se aplica con escandalosa profusión, el número de desertores del Ejército se eleva a la cifra de 1,700, según lo manifestado por el Señor Ministro de Guerra. ¿Cómo es, pues, que con este recurso que se cree tan poderoso no se puede evitar la desertión? Luego es fuera de toda duda, que el temor de los azotes hace que los paisanos huyan del servicio militar, y abandonen no solo su familia y su hogar, sino su patria.

Oroño propone soluciones simples que reemplazarían a los castigos físicos: "Tráteseles de otro modo; en vez de castigarlos enséñeseles sus deberes,

págueseles su sueldo con regularidad, vístaseles como corresponde, cúmplaseles lo que se les ofrece". Si el gobierno nacional se compromete a cumplir con estas premisas, según el diputado santafesino esas medidas "evitaran la desertión y dotarán al país de un ejército moral al que puede encomendarse con confianza la seguridad del Estado²⁴. La ley que prohíbe los castigos físicos será aprobada unos días después, el 8 de agosto de 1864²⁵.

El código de justicia militar: una ausencia que brilla

Las ordenanzas españolas, reformadas ya en España misma, no consultan el estado de civilización que hemos alcanzado, ni el sistema de gobierno republicano, y esa legislación de los tiempos antiguos queda parcialmente en desuso, en la mayor parte de los casos, por su inaplicabilidad. Es indispensable sancionar esas leyes cuya ausencia dificulta y entorpece la marcha regular del ejército. (*Memoria del Ministerio de Guerra y Marina 1887*)

Esta afirmación se formulaba en 1887, cuando han transcurrido más de setenta años desde las campañas militares que independizaron a las antiguas colonias españolas. En esta ocasión el problema de la carencia de un código militar adaptado a las circunstancias de la vida republicana era expresado por Eduardo Racedo, entonces ministro de guerra del gobierno de Juárez Celman. Algunas tentativas previas se habían producido en distintos momentos, sobre todo por la iniciativa personal de los propios oficiales que por necesidad requerían una ordenación para regular las prácticas dentro de las fuerzas de su mando²⁶. La provincia de Buenos Aires en 1852, luego de la revolución de septiembre, puso en funciones un Tribunal Militar adonde se tramitaban los sumarios y procesos vinculados con el accionar de las fuerzas armadas²⁷. Unos

²⁴ Congreso Nacional. 1865. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del año 1864. Nicasio Oroño, sesión del 1 de agosto: 300. Sobre el problema de la desertión y el manejo militar de la situación, véase Rabinovich (2011) y Morea (2015)

²⁵ La ley establecía en su artículo 1º: "Todo el que ejerciendo autoridad civil o militar hiciese azotar algún individuo de cualquier clase ó condición que fuere, será declarado inhábil para ejercer ningún empleo nacional durante diez años, sin perjuicio de las acciones á que diere lugar. Art. 2

⁹ La aplicación de la pena de azotes es un delito que puede ser acusado ante los tribunales de la nación". Colección de Leyes y Decretos Militares de la República Argentina (en adelante CLDMRA), 1898, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco: 237.

²⁶ José de San Martín, entre otros, había compuesto un pequeño folleto con las disposiciones más precisas y necesarias sobre esta temática para su ejército de campaña. Bajo el título de Deberes militares y penas para sus infractores había realizado una adaptación del tratado VIII de las Ordenanzas (Rodríguez 1964, 27).

²⁷ Las unidades estaban a cargo de un juez fiscal designado por el jefe de cada fuerza, y esta función recaía en algún sargento mayor u oficial de similar jerarquía.

años más tarde se produjo la primera tentativa tendiente a conformar un código militar para el Estado de Buenos Aires, después de la batalla de Cepeda (1859), cuando por medio de un acuerdo del Departamento de Guerra y Marina se le encargó a Bartolomé Mitre la tarea de formar un código militar²⁸. Por la misma época, en 1860 el ministro de Guerra de la Confederación Argentina echaba en falta la sanción de un código de justicia militar nacional, si bien reconocía que “las Ordenanzas españolas son lo mejor que se ha hecho hasta ahora en materia de administración y régimen militar”, también observaba la incompatibilidad de esta legislación respecto de la Constitución Nacional de 1853 y de muchas leyes vigentes, cuestión que resultaba en la necesidad de dictar un código militar²⁹. Luego de la unificación entre Buenos Aires y las provincias de la Confederación en 1862, el primer proyecto dado a nivel nacional para regular acerca de la materia de justicia militar fue propuesto por Sarmiento cuando en junio de 1870 encomendó a Francisco Pico la redacción de un código de justicia militar que tampoco llegó a materializarse (Fazio 2005). En sus escritos alrededor de aquella fecha y en el marco de la reciente conclusión de la Guerra en el Paraguay, Sarmiento insistirá en la necesidad de la reforma militar. Durante esa etapa en otros países americanos se estaban produciendo cambios en la situación jurídico-militar y avanzaba un movimiento codificador importante³⁰.

Al inicio de la presidencia de Avellaneda, una de las primeras cuestiones que le toco enfrentar a este gobierno fue la de juzgar a los jefes y oficiales que participaron en la rebelión del 24 de septiembre de 1874 encabezada por el ex presidente Mitre y sus antiguos lugartenientes militares. Por decreto del 18 de diciembre de 1874 se ordenó la conformación de dos consejos de guerra que

²⁸ La medida publicada en el registro oficial se funda en que Bartolomé Mitre tenía “reunidos y preparados ya algunos trabajos en este sentido”, aunque el código en cuestión nunca apareció luego a la luz pública ni fue sancionado. El acuerdo asignaba a Mitre una compensación mensual de tres mil pesos durante el tiempo que le ocupe en esa comisión (CLDMRA 1898, 145).

²⁹ “Es pues de mucho interés para el ejército que se promulgue un código militar que armonice las Ordenanzas con el espíritu de nuestra legislación patria y con el modo de ser de nuestro país”. Benjamín Victorica, Memoria del Departamento de Guerra y Marina. Citado en Auza 1971, 50. La Confederación Argentina va a desaparecer al año siguiente, en 1861, luego de la derrota militar en la Batalla de Pavón donde triunfan los porteños y como resultado tendrá lugar un nuevo proceso de unificación nacional conducido desde Buenos Aires.

³⁰ Así, por ejemplo, en junio de 1862 se dictaron unas ordenanzas para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de la guardia colombiana, que se basaban en el texto Carolino de 1768, mientras que el 20 de febrero de 1873 se sancionó en Venezuela un código militar propio. Por otra parte, el 22 de octubre de 1862 el gobierno chileno encargó al coronel Justo Arteaga la redacción de un proyecto de código militar destinado a reemplazar las ordenanzas patrias de 1839. De este modo, inspirado en los antecedentes chilenos y, fundamentalmente, en las disposiciones jurídico-militares francesas, el coronel Arteaga concluyó con su encargo en 1864. Asimismo, en 1878 Ignacio Gana compuso un proyecto de código de marina para la república de Chile.

debían proceder “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, Título VI, Tratado VIII de las Ordenanzas, y en el artículo 2º del mismo título y tratado” (CLDMRA 1898, 504-505). Pocos meses después en marzo de 1875³¹, se nombra una comisión que será encargada de la redacción del proyecto de Código Militar³². Avellaneda expresaba el deseo del gobierno de que “dicho trabajo sea preparado con la mayor brevedad posible, pues a cada paso se nota la falta de un Código Militar cuyas disposiciones se adopten a la Constitución que rige, al espíritu de la época y aún a las condiciones peculiares del país, a lo cual se agrega que su deseo sería presentarlo en este año a la sanción del Honorable Congreso Nacional” (517). La comisión estuvo compuesta por Dardo Rocha y los coroneles Lucio V. Mansilla y José Ignacio Garmendia. Mansilla redactó el “Proyecto de Ordenanzas Generales del Ejército”, que fue elevado al Ministerio de Guerra en 1876, a la espera del debido tratamiento legislativo, que finalmente no se produjo.

Ya en la presidencia de Julio Roca (1880-1886), por decreto del 21 de enero de 1881, el presidente nombró dos comisiones: la primera tenía la función de revisar lo elaborado en el proyecto de Mansilla con respecto a organización y competencia de tribunales militares, leyes de procedimiento y de fondo, en materia penal con vistas a la formación del Código Penal Militar. Esta comisión estuvo conformada por Manuel Obarrio, Estanislao Zeballos y Octavio Olascoaga, siendo secretario Ernesto Quesada. La segunda se debía ocupar de revisar otros aspectos de las Ordenanzas y estaría compuesta por Carlos Pellegrini, Rafael Ruiz de los Llanos, y Augusto Belín Sarmiento como secretario. En el mismo decreto se otorgó a ambas comisiones un plazo de seis meses para la tarea. Los resultados de los estudios de ambas comisiones fueron elevados al

³¹ En esta fecha de 1875 Francisco Pico es consultado acerca del avance en la redacción del Código Militar, pero responde que se ha demorado en la conclusión del trabajo porque “estalló un incendio en los bajos de mi casa, que se comunicó a mis habitaciones, hallándome ausente en Belgrano. Después de apagado el incendio tuve el disgusto de ver que la mesa en que tenía todo lo que había redactado del código: todos mis apuntes y libros especiales que me servían habían sido destruidos por el fuego unos, y por el agua otros, sin poder utilizar nada de ellos. He tenido pues que resolverme a empezar de nuevo el trabajo con el fastidio que puede Vd. Imaginar, y sigo ocupándome de él en tiempo que me dejan libre mis deberes oficiales”. Francisco Pico al Subsecretario de la Guerra Eudoro Balsa, 6 de marzo de 1875. SHE-ON, caja 53, Carpeta 263: Organización de fuerzas y operaciones, Documento 16435.

³² Se retoma el fallido proyecto antes encomendado al Dr. Francisco Pico “Sabido el gobierno por esposición del mismo (Pico), que sus ocupaciones no le permitían consagrarse al trabajo, á lo que se agregaba que lo hecho había sido inutilizado por el fuego, comisionó a un abogado y á dos gefes la codificación mencionada, persuadido de que en nuestra vida política y administrativa se siente a cada paso la falta de un código militar que venga a reemplazar las viejas ordenanzas, inspirándose en las ideas del siglo y adaptando sus disposiciones, como sus procedimientos, á la forma republicana de Gobierno”. Memoria Anual del Ministerio de Guerra y Marina. 1875. Buenos Aires: Imprenta del Porvenir, 25-26.

Poder Ejecutivo, y luego se transformaron en proyectos de ley, aunque tampoco fueron tratados en el parlamento (Abásolo 2002, 371-372).

Transcurrieron varios años sin mayores novedades, con los proyectos de ley archivados a la espera de su tratamiento en la Cámara. En virtud de esta demora el ministro de Guerra y Marina propuso en 1887 retirar del Congreso los proyectos presentados en 1882 con el objeto de que estos fueran reformados y actualizados por una nueva comisión³³. En consonancia con aquella preocupación, en diciembre de 1887 el ministro de guerra Nicolás Levalle propuso la creación de un tribunal militar permanente y de una oficina de procedimientos, con el objetivo de otorgar a la “administración de justicia la importancia que tiene en otros ejércitos y en las ordenanzas”³⁴. En respuesta a ese requerimiento, una orden general de la fuerza del 11 de enero de 1888 estableció un “tribunal permanente de procedimientos militares”, dotado de autoridad para conocer en “las instrucciones, reparación y formación de las causas militares”³⁵.

A principios de 1893 el poder ejecutivo volvió a presentar ante las cámaras los antiguos proyectos redactados por las comisiones de 1881³⁶. Luego, el 21 de junio del mismo año la cámara de diputados le dio la media sanción, pero propuso al gobierno en sus considerandos que se diseñasen las “reformas que la práctica hubiere aconsejado” introducir en el régimen penal castrense concebido una década atrás³⁷. Entonces, Luis Sáenz Peña y su ministro de Guerra y Marina, Benjamín Victorica, decidieron renovar el contenido de los proyectos de 1881 y 1882, para lo cual constituyeron una nueva comisión encargada de adecuarlos a los avances del derecho comparado y a las innovaciones introducidas en la Argentina en materia de derecho penal ordinario. La comisión estuvo compuesta en un principio por los doctores Manuel Obarrio, Amancio Alcorta y Estanislao Zeballos, y por los secretarios de Guerra y de Marina, general Manuel Obligado y el comodoro Clodomiro Urtubey. Sin embargo, como consecuencia de la ausencia de Zeballos y de la renuncia de Obligado, un decreto de 7 de mayo de 1894 dispuso una nueva integración. En definitiva, a la participación de Obarrio, Alcorta y Urtubey, se sumaron la del auditor de Guerra, Ceferino Araujo, la del

³³ “Memoria del ministro de Guerra, general Eduardo Racedo”; en Revista del Club Naval y Militar, N° 41 (octubre de 1887), t. VII, p. 118.

³⁴ Oficio dirigido al ministro de Guerra y Marina; Buenos Aires, 28 de diciembre de 1887. Reproducido en la orden general del Ejército de 11 de enero de 1888. SHE, Órdenes generales, libro 6.

³⁵ SHE, Órdenes generales, libro 6.

³⁶ Decreto del 30 de enero de 1893 (CLDMRA 1898, 496).

³⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores. 1894. Sesión de 21 de junio de 1893: 104

doctor Osvaldo Magnasco, la del diputado nacional Agustín Álvarez, y la del general José Ignacio Garmendia.

Con respecto a las actividades de la comisión redactora de 1894, en un principio se le había adjudicado la tarea de revisión de lo hecho en 1881 y 1882, aunque hay que señalar que el desempeño de sus tareas se daba en el marco de fuerte convulsión de la política expresado en los levantamientos militares del año anterior, elementos de fuerte impulso y condicionamiento a la tarea emprendida (Silliti 2014)³⁸. En efecto, la comisión de 1894 decidió refundir los proyectos de 1881 en un solo cuerpo legal, para lograr una codificación más completa. El 6 de diciembre de aquel año la Cámara de Senadores decidió aprobar lo presentado con pocas discusiones, de modo que los proyectos redactados por la comisión de 1894 se convirtieron en ley de la nación bajo el número 3190³⁹, así el país lograba sancionar un nuevo marco legal para la justicia militar que desplaza definitivamente a las antiguas Ordenanzas españolas de Carlos III⁴⁰.

Aunque no tenemos espacio para analizar el contenido de este nuevo código vamos a indicar una breve referencia acerca del espíritu de su régimen disciplinario en relación con la Ordenanza española. Los redactores del proyecto ponían énfasis en el argumento de que las penas serían más leves que las existentes anteriormente y en la idea de modernizar el aparato militar dejando atrás las prácticas aberrantes como los castigos corporales que ya no formarían parte de ninguna de las normas disciplinarias en el nuevo código. Aunque, tal como ha mostrado el trabajo de Fernando Salas López (1992), hay mucho del espíritu de los viejos artículos que reglamentaban el funcionamiento de los ejércitos del rey, que perduran aun en la nueva codificación argentina de 1894,

³⁸ Entre estas influencias cabe señalar las derivaciones jurídico-militares del procesamiento del coronel Mariano Espina, juzgado en 1893 como revolucionario, que incidieron para que los integrantes de la comisión revisora se embarcaran en un proyecto de mayores dimensiones.

³⁹ El 20 de diciembre de 1894 la Cámara de Diputados sancionó un proyecto en el que se fijaba el día desde el cual comenzaría a regir el dispositivo penal castrense de la ley 3190, se dispuso que el nuevo ordenamiento legal comenzase a regir a partir del 1 de enero de 1895. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores. 1894. Sesión de 6 de diciembre de 1894: 865.

⁴⁰ En la fundamentación del proyecto llegado al Congreso del 8 de octubre de 1894, firmada por el presidente Luis Sáenz Peña y el Ministro de Guerra Luis María Campos, se vuelve a mencionar a la Ordenanza española: "Desde largo tiempo se ha sentido necesidad de proveer al ejército y armada de leyes que estuviesen en armonía con nuestras instituciones y nuestro sistema constitucional, dejando de continuar regidos por las ordenanzas de Carlos III y las numerosas cédulas y reales órdenes que, si fueron adecuadas para su época, no lo son ante los progresos del derecho moderno y el espíritu que domina nuestro mecanismo constitucional". Diario de sesiones. Cámara de Diputados. 1894. Buenos Aires: Imprenta y Encuadernación del Honorable Congreso de la Nación Argentina: 81-82.

especialmente en algunos aspectos relacionados con la disciplina, los modos de mando o el sentido del deber que implica la pertenencia a la institución militar⁴¹.

Consideraciones finales

La segunda mitad del siglo XIX argentino estuvo marcada por el proceso de construcción de un Estado de características nacionales en un contexto de fuerte militarización de la política (Míguez 2003, 17-38). Una parte importante de las conquistas institucionales que produjo la emergencia del nuevo poder nacional se conformó luego de los conflictos políticos que se definieron en los campos de batalla. Hemos repasado las críticas de Álvaro Barros sobre la institución militar, relacionando la vigencia de la Ordenanza española con la expresión del poder absoluto ejercido sobre los soldados en forma de arbitrariedad; las palabras de Alsina afirmando que “sin azotes no hay ejército subordinado”; los planteos del tesista Francisco Castellanos, quien asociaba la inexistencia de un código militar con la necesidad de “seguir dando palos”, o el discurso de Nicasio Oroño condenando las degradaciones que ocurren en el seno del Ejército de Línea. Para muchos actores de su tiempo resultaba insostenible que subsista en la Argentina independiente una serie de prácticas vinculadas con la vigencia de una tradición militar de tipo colonial que todavía era legitimada por el hábito y las costumbres criollas. Estas prácticas contenían un historial de brutalidad difícil de torcer, pero también imposible de ser asimilado en el marco de los valores republicanos y el estado de derecho que se pretendía construir. Se presentaba como un modo de ejercicio del poder basado en la arbitrariedad o la crueldad y que solo se sostenía su eficacia para remontar y sostener al Ejército de Línea en el contexto de militarización que caracterizaba a la sociedad argentina del siglo XIX. Sobre esta organización militar se discutía y polemizaba, con la mirada puesta en las reformas tendientes a una profunda reformulación que las trasformaría en las fuerzas armadas del Estado nacional en formación.

La violencia como mecanismo de resolución de la disputa política aparecía naturalizada desde las luchas de independencia y continuaba integrada en los hábitos de la política militar luego de la sanción de la Constitución Nacional (1853) y de la reunificación de las provincias iniciada en 1862. En ese contexto comenzarían a hacerse visibles algunos cambios a nivel institucional, en 1863 empezó a funcionar la Corte Suprema de Justicia y los diferentes juzgados

⁴¹ Hay que agregar además que desde 1886 cuando se sancionó el primer código penal nacional se eliminó la figura del “destinado” al servicio militar, aquel que iba a cumplir una condena al ejército (Quinterno 2021, 79). La eliminación de esta figura es significativa respecto de la consideración social que cargaban los miembros de la tropa que a partir de aquel momento ya no deberían ser *delincuentes* o *vagos*, es decir, seres merecedores de algún tipo de castigo.

federales a recibir causas por rebelión o sedición en las distintas provincias⁴². Ezequiel Abásolo señala una característica peculiar de este período (1860-1880) como escenario de expresiones encontradas. Por un lado, menciona una tendencia a la modernización, expresada en el campo de las ideas y la legislación, donde obtuvieron cada vez más espacio las tendencias recientes en la materia. Por otra parte, advierte la presencia de la otra cara de esta historia, que transcurre en los cuarteles y los campamentos militares, donde las prácticas vejatorias y los castigos ejemplares sobre los soldados persistían y se reajustaban a los nuevos marcos y circunstancias (Abásolo 2002, 380-381). En este trabajo intentamos mostrar que la distancia entre las nuevas ideas y las viejas prácticas aun de uso corriente generaría una tensión que exponía las dificultades que tuvo el poder militar nacional para justificar sus acciones en base a la jurisprudencia militar española. Una tradición difícil de acomodar a los nuevos escenarios que planteaban los avances institucionales del Estado nacional, que sus agentes proponían afianzar sobre los valores del sistema republicano.

Bibliografía

- Abásolo, Ezequiel. 2002. *El derecho penal militar en la historia argentina*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Auza, Tomás. 1971. *El Ejército en la época de la Confederación*. Buenos Aires: Círculo Militar.
- Barros, Álvaro. 1975 [1872]. *Fronteras y territorios federales de las pampas del sur*. Buenos Aires: Hachette.
- Bidondo, Emilio. 1982. *Las tropas del Río de la Plata bajo la influencia de la legislación militar borbónica. Investigaciones y Ensayos*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia.
- Bohoslavsky, Ernesto y Germán Soprano. 2010. *Un Estado con rostro humano. Funcionarios e instituciones estatales en la Argentina (desde 1880 a la actualidad)*. Buenos Aires: Prometeo/UNGS.
- Castellanos, Francisco. 1875. *Higiene del Soldado en Guarnición*. Tesis para el Doctorado, Facultad de Ciencias Médicas. Buenos Aires: Imprenta especial para obras de Pablo Coni.
- Chust, Manuel y Juan Marchena. 2007. *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*. Madrid: Iberoamericana-Vervuert.
- Comandante Prado. 1942. *La Guerra al Malón*. Buenos Aires: Editorial Americana.

⁴² En 1866, luego del levantamiento de Felipe Varela el número de estas se incrementa y los fallos de la Corte Suprema empiezan a crear jurisprudencia (Zimmermann 2010, 245-274).

- Congreso nacional. 1865. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del año 1864*, Buenos Aires, Imprenta de "La Tribuna", Tomo V.
- Daza, José. 1914. *Episodios Militares*. Buenos Aires: Librería La Facultad.
- De Marco, Miguel Ángel. 2010. *La guerra del Paraguay*, Buenos Aires: Booket.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*. 1894. Imprenta y Encuadernación del Congreso de la Nación Argentina
- Diario de sesiones*. Cámara de Diputados de la Nación. 1894. Buenos Aires: Imprenta y Encuadernación del Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Domínguez, Ercilio. 1898. *Colección de Leyes y Decretos Militares de la República Argentina*. Buenos Aires: Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.
- Draghi Lucero, Juan. 1948. "Oficios firmados por el General San Martín (1817)", *Revista de Historia y Geografía de Cuyo* t. II.
- Ebelot, Alfredo. 1968 [1877-1879]. *Recuerdos y relatos de la guerra de fronteras*. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Fazio, Juan Alfredo. 2005. "Reforma y disciplina, La implantación de un sistema de justicia militar en Argentina". Ponencia presentada en las X Jornadas Interescuelas/Departamento de Historia, Rosario.
- Garavaglia, Pro Ruiz y Eduardo Zimmermann. 2012. *Las fuerzas de guerra en la construcción del Estado. América Latina, siglo XIX*. Rosario, Argentina: Prohistoria.
- Gutiérrez, Eduardo. 1961 [1884]. *Los montoneros*. Buenos Aires: Hachette, Buenos Aires.
- Kuethé, Allan. 2005. "Carlos III, Absolutismo ilustrado e Imperio Americano". En *Soldados del Rey. El ejército borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia*, coordinado por Kuethé, Allan y Juan Marchena, 17-31. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Mercado Luna, Ricardo. 1974. *Los coroneles de mitre*. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Míguez, Eduardo. 2003. "Guerra y Orden Social en los orígenes de la nación argentina, 1810-1880". *Anuario IEHS* 18: 17-38.
- — —. 2005. *El mundo de Martín Fierro*. Buenos Aires: Eudeba.
- Morea, Alejandro. 2015. "Las deserciones en el Ejército Auxiliar del Perú durante las Guerras de Independencia en el Río de la Plata, 1810-1820. Una aproximación cualitativa". *Americanía*: 159-197.
- Palombo, Fernando. 1984. "La justicia penal militar en el Río de la Plata (1810-1894)". *Prudentia Iuris* 12: 103-129.
- Plotkin, Mariano y Eduardo Zimmermann. 2012. *Los saberes del Estado*. Buenos Aires: Edhasa.

- Quinterno, Hugo. 2021. "Un ejército en busca de soldados: El problema del reclutamiento en la primera ley para conformar las fuerzas de línea argentinas, en 1872". *Cuadernos de Marte* 20: 58-89.
- Rabinovich, Alejandro. 2011. "El fenómeno de la deserción en las guerras de la revolución e independencia del Río de la Plata: 1810-1829". *Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe*, 22 (1):33-56.
- Registro Nacional de la República Argentina. 1863. Buenos Aires: Imprenta del "Comercio del Plata".
- Rey Carlos III. 1768. *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus exercitos*, Madrid: Antonio Marín Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra.
- Rial, Juan. 2007. "Tendencias de la Justicia militar en América Latina». En *Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina*, dirigido por Donadío, Marcela y Tibiletti, Paz. Buenos Aires: RESDAL/SER.
- Roca, Julio. 1869. *Manejo del Arma de Infantería*. De las V y VI ediciones de la Obra de Perea, arreglada para el Batallón 7º de línea por su jefe el teniente coronel Don Julio Roca, Tucumán: Imprenta de la Victoria.
- Rojo, Nemecio y Tarnassi, Antonio. 1872. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia Nacional con la relación de sus respectivas causas*. Hecha por los Dres. D. Nemecio Rojo y D. Antonio Tarnassi, Secretarios del tribunal. T. VIII. Buenos Aires: Imprenta de Pablo E. Coni.
- Rodríguez, Augusto. 1964. *Reseña Histórica del Ejército Argentino, 1862-1930*. Buenos Aires: Dirección de Estudios Históricos.
- Rodríguez Perea, Joaquín. 1874. *Instrucción General Militar o sea Nuevo Manual de Cabos, Sargentos, Oficiales y Jefes dispuesto para el Régimen, Disciplina y Subordinación del Ejército*. Quinta Edición (1870). Aumentada con el Manejo de Armas por el Coronel D. Luis M^a Campos y de la Instrucción de Guerrillas por el general D. C. Díaz. Buenos Aires: Librería de la Unión de Ángel Medina Editor.
- Salas López, Fernando. 1992. *Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica*. Madrid: MAPFRE.
- Silliti, Nicolás. 2014. "El levantamiento armado de 1905. Estado, Ejército y delito político en la Argentina a comienzos del siglo XX". Tesis de Maestría en Investigación Histórica. Buenos Aires: Universidad de San Andrés.
- Zimmermann, Eduardo. 2012. "Guerra, fuerzas militares y construcción estatal en el Río de la Plata, siglo XIX. Un comentario". En *Las fuerzas de guerra en la construcción del Estado. América Latina, Siglo XIX*, editado por Juan Carlos Garavaglia, Juan Pro Ruíz y Eduardo Zimmermann. Rosario: Prohistoria.
- — —. 2010. "En tiempos de rebelión. La justicia federal frente a los levantamientos provinciales, 1860-1880". En *Un nuevo orden político*.

Provincias y estado nacional, 1852-1880, coordinado por Beatriz Bragoni y Eduardo Míguez, 245-273. Buenos Aires: Biblos.

Lucas Codesido

Doctor en historia por la Universidad Nacional de La Plata y Magister en Historia en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España. Actualmente es becario posdoctoral del Conicet (2022-2025) en el Instituto Ravignani de la Universidad de Buenos Aires. Es profesor regular del Seminario de Introducción a la Historia Argentina en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Matanza. Sus líneas de investigación se vinculan con la militarización de la vida política en la Argentina durante la segunda mitad del siglo XIX y el papel de las fuerzas militares en la construcción del Estado argentino.

Contacto: lucas_codesido@yahoo.com.ar

Recibido: 13/12/2021

Aceptado: 27/10/2022